

29/11/21 16:14

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan - Outlook

Incidente de Nulidad. Exp. 2019-254.

Paula Andrea Garces Garcia <paulagarces0606@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 11:06 AM

Para: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>; notificaciones.colombia@huawei.com <notificaciones.colombia@huawei.com>; JUAN CARLOS GAÑAN <asesorsurapopayan@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Carolina Sepulveda Ramirez <csepulveda@juntavalle.com>; Judicial <judicial@juntavalle.com>; Mary Pachon Pachon <mary.pachon@juntanacional.com>; Jhoan Sebastian Paez Vargas <jhoan.paez@juntanacional.com>; carlos.fernandez@tekaservices.com <carlos.fernandez@tekaservices.com>

Popayán, 29 de noviembre de 2021.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

REF.: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Radicado: 2019-00254-00

Demandante: **JHON FREDY CRUZ ESCOBAR.**

Demandados: **TEKA SERVICES S A S - EN REORGANIZACIÓN y OTROS.**

PAULA ANDREA GARCES GARCIA abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de la manera más respetuosa me permito Interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por Indebida Representación y/o carencia integral de poder de algunos demandados, conforme el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P. el cual expresamente registra frente a las causales de nulidad:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Esto en razón a los siguientes:

En el Auto Interlocutorio N° 885 notificado en estados electrónicos el día 19 de noviembre de los corrientes, el cual no fue enviado a mi correo electrónico, el despacho determinó aceptar las contestaciones de demanda de 4 de las 5 entidades demandadas, registrando que:

"... en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su

admisión previo reconocimiento de personería adjetiva para que puedan actuar en el presente asunto."

Pero con todo respeto, debo informar que esto no es del todo cierto, en razón a los siguientes:

1. RESPECTO LA CONTESTACIÓN DE HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.

En el Resuelve Primero del auto antes registrado, el despacho determino reconocer:

"Personería Adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.985.203, portador de la Tarjeta Profesional número 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS".

Y en el Resuelve Segundo Admitió la contestación de demanda de esta entidad.

Sin embargo, al verificar la contestación de demanda encontramos varios aspectos que no fueron tenidos en cuenta, y por los cuales no se debe aceptar la Contestación de Demanda de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, y su consecuente Llamamiento en Garantía.

Esto en razón a los siguientes:

- 1)** En el folio 1 de los anexos de la contestación de demanda de esta entidad se encuentra el poder conferido, así:

"Yo, DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mí firma, obrando en mí calidad de representante legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ..."

Y firma:

"DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS
Representante Legal
C.C. No. 80.181.713 de Bogotá"

Pero con todo respeto, el Dr. DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS NO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

En el certificado de Existencia y representación Legal de esta entidad, que está desde el folio 4 al 22 de los anexos de su contestación de demanda, encontramos que registra en el folio 9 de los anexos, o pag. 6 de 19 de dicho certificado, como Representante legal principal y suplentes a los siguientes:

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2-2020 del 3 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02613086 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Peng Cheng	C.E. No. 000000000988215

Por Acta No. 2 del 26 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2021 con el No. 02708333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Lei Pan	C.E. No. 0000000001223776
Segundo Suplente Gerente General	Del Bo Peng	C.E. No. 0000000001217515

Por lo cual no hay ninguna duda que desde el día 3 de agosto de 2020 el Representante Legal y Gerente General de esta compañía es el Dr. PENG CHENG identificado con la Cedula de Extranjería N° 1.223.776.

2) A folio 10 de dichos anexos, encontramos los poderes conferidos, y a folio 11 respecto de dichos poderes está:

Por Acta No. 52017 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 3 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038074, modificada por Acta 5-2019 del 22 de agosto de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00042107, Li

En el siguiente folio, el 12, está:

Zhuoheng identificado con cédula de extranjería No. 691890 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a: **F. Diego Gaitán Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.713 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 145 565 del consejo superior de la judicatura, para actuar como representante legal judicial ante cualquier autoridad judicial, para que represente judicial o extrajudicialmente en todos los asuntos en que de alguna

Conforme lo anterior, el Dr. LI ZHUOHENG confirió poder especial al Doctor "F. DIEGO GAITAN CARDENAS" para actuar como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL.

En dicho registro de poder, se encuentran determinadas las actuaciones en las que queda facultado para representar judicialmente a la compañía, y registra que puede "asociar este poder a abogados de su confianza", situación totalmente distinta a que estuviere facultado para otorgar poder en nombre y representación de la empresa, Asociar NO es lo mismo que Conferir poder, además dicha asociación está limitada a lo allí registrado.

Dicha facultad de Asociar se encuentra determinada en casos específicos, así:

jurisdiccionales además queda facultada para demandar, contrademandar, contestar demandas, oponer y contestar excepciones y reconvenciones, desistir, transigir, promover y evacuar pruebas, darse por citado en mi nombre, pedir medidas cautelares y hacer que se ejecuten, nombrar árbitros, asociar este poder a abogados de su confianza, seguir el juicio o los juicios en todas sus instancias e incidencias, agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, pedir declaraciones juramentadas, apelar, recibir y, en fin, hacer todo cuanto yo mismo haría en defensa de todos mis intereses y derechos. Las facultades aquí mencionadas no lo son a título taxativo, sino meramente enunciativas. para representar a la compañía en calidad de representante legal judicial, en toda clase de juicios, diligencias o gestiones de cualquier además queda facultada para demandar, contrademandar, contestar demandas, oponer y contestar excepciones y reconvenciones, desistir, transigir, promover y evacuar pruebas, darse por citado en mi nombre, pedir medidas cautelares y hacer que se ejecuten, nombrar árbitros, asociar este poder a abogados de su confianza, seguir el juicio o los juicios en todas sus instancias e incidencias, agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, pedir declaraciones juramentadas, apelar, recibir y, en fin, hacer todo cuanto yo mismo haría en defensa de todos mis intereses y derechos. Las facultades aquí mencionadas no lo son a título taxativo, sino meramente enunciativas. para representar a la compañía en calidad de representante legal judicial en toda clase de

Por lo anterior, no es valido el poder que el representante Legal JUDICIAL otorgo al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO, toda vez que no es el Representante Legal de la

empresa, ni está facultado para otorgar poder en nombre de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.

Esto además de que en la contestación de demanda, el Dr. CASTELLANO registra que Actúa como "Apoderado General" cuando le fue otorgado poder especial, amplio y suficiente.

- 3) En dicho certificado de existencia y representación legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS emitido por la cámara de comercio, registra que el poder otorgado es para el Dr. "F. DIEGO" GAITAN CARDENAS, nombre que no coincide con quien otorgo el poder que reposa a folio 1 de los anexos, Dr. DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS.

Hipotéticamente y en gracia de discusión, si fuere aceptado que el Dr. **F. DIEGO** es el mismo **DIEGO FERNANDO**, Es importante tener en cuenta otros puntos más relevantes aún que encontramos en el correspondiente certificado de Existencia de representación Legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, y por los cuales estamos claramente frente a una indebida representación judicial de esta entidad demandada. Esto por:

tribunal de la república, especialmente interrogatorios de parte judiciales a los cuales sea citado en calidad. el apoderado no está facultado para firmar documentos legalmente vinculantes relacionados con derechos de propiedad intelectual cualquier actividad realizada por la apoderada más allá de las facultades aquí establecidas no será vinculante para la compañía. El poder otorgado anteriormente tendrán validez desde octubre 1 de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2021. Dichos poderes serán revocados inmediatamente después de la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (I) La sustitución o traslado de la persona de su posición actual; (II) De salida o renuncia de dicha persona de la sociedad o sus filiales; (III) La ejecución de dicha revocación por escrito.

Cualquier actividad (es) llevadas a cabo por los apoderados facultados que vayan más allá del alcance establecido aquí arriba no serán vinculantes para la compañía.

De lo anterior se desarrollan las partes resaltadas así:

- 4) El representante legal judicial Dr. F. DIEGO GAITAN "no está facultado para firmar documentos legales vinculantes relacionados con ... cualquier actividad realizada por la apoderada más allá de las facultades aquí establecidas"

Por ninguna parte de dicho PODER, le fue concedido al Dr. F. DIEGO u DIEGO FERNANDO GAITAN la facultad de otorgar Poder en nombre y representación de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS para que un tercero represente judicialmente a la compañía, y explícitamente registra que no está facultado para lo que allí no se describe.

- 5) Registra igualmente que salvo acuerdo explícito de la empresa dicha autorización no podrá ser subdelegada, y al otorgar poder a otro abogado sin estar facultado para ello, existe claramente una Subdelegación del poder otorgado, que explícitamente está negada, Y no fue anexado ningún otro documento a la contestación de la demanda que demuestre lo contrario.
- 6) El poder otorgado por el Dr. LI ZHOUGENG al Dr. F. DIEGO GAITAN se encuentra **VENCIDO DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, fecha registrada directamente en el certificado de existencia y representación Legal.
- 7) Y además de todo lo anterior, Dicho **PODER SE ENCUENTRA REVOCADO mínimo desde el 16 de abril de 2018**, fecha en la cual registra en el Certificado de existencia y representación legal de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** que el Dr. QIN HUA para esa fecha era el Representante Legal de la compañía, aunque se desconoce en qué momento dejó de ser representante legal el Dr. LI ZHOUGENG y en qué momento inicio el Dr. QIN HUA. /

La prueba de este cambio de representante legal la encontramos en el mismo Certificado de Existencia y representación Legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, así:

CERTIFICA:

Por Documento Privado Sin Número, del 16 de abril de 2018, inscrito el 18 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039177 del libro V, compareció qin hua identificado con cédula de extranjería No. 728.818 quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a: B) Li Longxing identificado con la cédula de extranjería No. 794.477 para: Firmar I) Todos los documentos relacionados con el normal desarrollo del departamento de compras. Se excluyen los siguientes documentos: I. Compras que no involucren personal del departamento de compras tales como acuerdos

Además, registra que mediante el Acta 02-2020 fue elegido como nuevo Representante Legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS desde el 3 de agosto de 2020 el Dr. PENG CHENG quien a su vez es el Gerente General. Por lo que para junio de 2021 (presunta fecha de otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente para este proceso) está plenamente demostrado el poder registrado en el Certificado de Representación Legal no estaba vigente.

Por lo anterior, es totalmente necesario revisar condiciones (I) y (II) del poder otorgado, toda vez que encontramos:

Dichos poderes serán revocados inmediatamente después de la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (I) La sustitución o traslado de la persona de su posición actual; (II) De salida o renuncia de dicha persona de la sociedad o sus filiales; (III) La ejecución de dicha revocación por escrito.

Evidentemente la sustitución o traslado de la persona de su posición actual, incluye el cambio del representante legal que otorgo el poder, Por lo cual desde el mismo momento en que el Dr. LI ZHUOHENG dejo de ser el representante legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., implica Revocatoria Inmediata de los poderes allí registrados, incluyendo el que le fue concedido al Dr. F. DIEGO GAITAN CARDENAS, por lo cual es NULO el poder otorgado al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS.

Para el momento en que presuntamente fue otorgado el poder del folio 1 para representar a esta compañía en el asunto de la referencia, (que debió ser luego de la notificación de la demanda), teniendo en cuenta que la fecha de otorgamiento de dicho poder no existe en el

documento, ya el representante legal no era el Dr. LI ZHUOHENG quien dio poder al Dr. F. DIEGO GAITAN para ser el representante legal judicial, por tanto el Dr. F. DIEGO GAITAN no tiene ninguna facultad para actuar en nombre del demandado HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, por que no es el Representante Legal Judicial, ni está facultado para otorgar poder al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS.

Conforme todos los anteriores, respetuosamente solicito se sirva Declarar la NULIDAD de la admisión de la contestación de demanda de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, el reconocimiento de la personería otorgada al Dr. CASTELLANOS y su consecuente Llamado en Garantía.

2. RESPECTO LA CONTESTACIÓN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Con el mayor de los respetos, debo también solicitar la NULIDAD en la admisión de la Contestación de demanda de esta entidad, igualmente por indebida representación, toda vez que Ni en los anexos de dicha contestación, y sus otros archivos, se encuentra el poder que presuntamente le fuera otorgado al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO.

Dicho apoderado en su Contestación de demanda se limitó a registrar:

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.889.980 de Buga, Tarjeta Profesional de abogado 68.937 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, que constan en el poder que se adjuntó al expediente, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa me permito dar respuesta a la demanda impetrada en los siguientes términos:

En relación con este poder, encontramos en la página de la Rama Judicial lo siguiente:

17 Jun 2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	DE HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. SKM/NMF			17 Jun 2021
03 Jun 2021	GLOSAR PODER PARTE DEMANDADA	SURAMERICANA , CONFERIDO AL DOCTOR JUAN CARLOS GAÑAN. NMF			03 Jun 2021
25 Aun 2020	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA FI 25/08/2020 A LAS 15:07:33	26 Aun 2020	26 Aun 2020	25 Aun 2020

Por lo anterior se puede evidenciar que esta entidad demandada envió poder directamente al juzgado el 3 de junio de 2021, sin embargo, bajo la gravedad de juramento debo manifestar que el mismo NO fue enviado a esta apoderada.

Obviamente validar este poder que desconocemos, implica violar nuestro derecho de contradecir el mismo, toda vez que desconocemos totalmente si se presenta una situación como la que se colocó de presente en la primera parte de este Incidente, es decir no podemos verificar que quien otorgo el presunto poder al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN tenga el poder o la facultad para nombrar apoderado que represente dicha compañía, o si el poder por registro pueda tener limitantes, o revocatorias por cambios de representante legal etc.

Además, la falta de este poder como anexo del traslado de la contestación de demanda va en total contravía con el decreto 806 de 2020, donde se registra que todas las actuaciones y documentos deben ir con copia a todas las partes, esto entre otros así:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

...

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

...

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

3. De la manera más respetuosa, nuevamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la Audiencia Especial del artículo 85A del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social, en razón a la necesidad de la decisión respecto a la medida cautelar solicitada.

De Usted, Atentamente,

PAULA ANDREA GARCES GARCIA

C.C.48'600.226 de Popayán.

T.P. 125.581 del C.S.J.

paulagarces0606@hotmail.com.

Cel. 3105143839 - 3103901121